



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3321-2013
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE HACER**

SUMILLA: La sentencia recurrida ha sido emitida conforme a ley pues bajo una correcta interpretación del artículo 1148 del Código Civil se determinó que el caso de autos no versa sobre cumplimiento de una obligación de hacer contenida en un acto jurídico de orden civil celebrado entre la recurrente y la Municipalidad pues no existe un hecho a cuya ejecución se haya comprometido a cumplir la demandada en un plazo y modo determinado que habiliten al actor a la ejecución del mismo.

Lima, tres de noviembre
de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el acompañado, vista la causa número tres mil trescientos veintiuno - dos mil trece, en Audiencia Pública de la presente fecha y producida la votación conforme a ley procede a emitir la siguiente sentencia.--

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transportes de Colectivos Sarita Colonia Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que confirma la resolución apelada que declara infundada la demanda.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:-----

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil trece declaró procedente el recurso de casación por la causal de **infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1148 del Código Civil**, refiere que se vulnera su derecho al no tenerse en cuenta que ha demostrado que la demandada tiene la obligación legal de expedir tarjetas de habilitación y registros a los transportistas que lo soliciten -situación en la que también se encuentra la recurrida- por cuanto la clase de obligación de hacer a la que se le hace referencia sobre el artículo citado es distinta y diferente de la obligación que establece la norma especial en concordancia con los artículos 8, 10 literal f) y 11 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte además de aclarar que la recurrida ha desembocado en la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3321-2013
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE HACER**

confusión de mezclar la obligación normativa civil con la obligación legal administrativa siendo este el motivo por el que confirma la apelada.-----

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Que, en el caso de autos corresponde precisar que por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹ pues este ha de sustentarse en las causales previamente señaladas en la ley es decir puede interponerse por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma considerándose como motivos de casación por infracción de la ley la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso así como la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia mientras los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a las infracciones en el procedimiento² en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley también lo es que ésta puede darse en la forma o en el fondo advirtiéndose en el presente caso que de haberse declarado procedente la denuncia casatoria por la infracción normativa material corresponde a este Supremo Tribunal verificar si el razonamiento adoptado por los jueces de instancia han sido emitidos con arreglo a ley.-----

SEGUNDO.- Que, siendo esto así, previamente a emitir pronunciamiento corresponde hacer una breve descripción del decurso del proceso apreciándose lo siguiente: **ETAPA POSTULATORIA: Demanda.-** Según escrito de demanda obrante a fojas veinte la Empresa de Transportes de Colectivos Sarita Colonia Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada pretende que la Municipalidad Provincial de Chiclayo le haga entrega de la tarjeta de propiedad y de los registros individuales correspondientes a la flota vehicular de la recurrente bajo apercibimiento de multa progresiva en caso de un eventual incumplimiento; alega que la empresa se constituyó en el año dos mil teniendo como objeto prestar servicio de transporte público de pasajeros

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359.

² De Pina, Rafael. Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3321-2013
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE HACER**

cubriendo la ruta Tumán-Chiclayo habiendo solicitado a la demandada para dicho efecto la entrega de los registros individuales y las tarjetas de operatividad recibiendo respuestas omisivas y negativas; sostiene que su pretensión se sustenta en la Resolución de Alcaldía número 838-01-MPCH/A que aprueba el plano de rutas interurbanas cortas y ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos administrativos que establece la ley de la materia incluido el pago de derechos según el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-** La Municipalidad Provincial de Chiclayo se apersona al proceso mediante escrito corriente a fojas treinta y uno, contesta la demanda y solicita que se declare infundada o improcedente por cuanto se ha seguido un procedimiento regular respetándose el debido proceso, al derecho de defensa y la pluralidad de instancias optándose por el silencio negativo cuando la petición administrativa es contraria a la ley. **ETAPA DECISORIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** El Juez del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque por sentencia que corre a fojas ciento veinte declaró infundada la demanda por considerar que si bien corresponde a la entidad municipal efectuar la entrega de los documentos que exige la empresa demandante ello está sujeto a que la empresa actora demuestre que cumple los requisitos y condiciones que prescriben las normas legales y administrativas para acceder a dicho permiso lo cual no se cumple y al no existir el antecedente -causa de la obligación que convertiría a la actora en acreedora de la prestación de hacer- no resulta atendible la demanda al no estar obligada la Comuna de Chiclayo a la entrega de documentos (tarjetas de operatividad y registros individuales) por carecer la demandante de autorización para prestar el servicio público de pasajeros y si bien se indica en la resolución número doce de folios noventa que no se encuentra en discusión o controversia establecer si la empresa demandada tiene o no autorización para prestar servicio público de pasajeros pues ninguna de las partes ha alegado que la misma no se encuentre operando cierto es que a criterio del Juez que suscribe dicha autorización resulta necesario a efectos de amparar una demanda que contenga como pretensión una de cumplimiento de obligación de hacer siendo también en criterio del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3321-2013
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE HACER**

Juzgador no la situación de hecho esto es que una empresa se encuentre operando sin contar con autorización municipal sino la causa de una obligación de hacer la cual como ya se indicó debe surgir del contenido emanado de un acto de la autoridad municipal luego de evaluar los antecedentes documentales de los solicitantes criterio que se reitera en aplicación de la Garantía Constitucional establecida por el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú por lo que si se considera que la autorización previa y expresa no es necesaria para que se obligue a una persona a cumplir con una prestación y que basta con que la empresa esté operando en el servicio público de transporte de pasajeros para exigir en el presente proceso que se le otorgue el registro individual y la tarjeta de operatividad (como parece ser el criterio plasmado por los Jueces Superiores en la Resolución doce) lo que correspondería es que se revoque la sentencia al ser una cuestión de fondo lo que está en análisis y no la formalidad de la resolución. **ETAPA IMPUGNATORIA: SENTENCIA DE VISTA.**- La Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque por resolución de fojas ciento cincuenta y seis confirma la sentencia apelada al considerar que el caso de autos no versa sobre el cumplimiento de una obligación de hacer contenida en un acto jurídico de orden civil celebrado entre la accionante y la Municipalidad demandada en la que ésta se haya comprendido sobre la base del principio de libertad contractual a "expedir las tarjetas de operatividad y registros individuales" de la flota vehicular de la empresa demandante por lo que siendo así las cosas no resulta atendible acceder a la pretensión propuesta por la demandante estableciendo por lo demás el Decreto Supremo número 017-2009-MTC en su artículo 49 numeral 49.1.1 que sólo la autorización y habilitación vigentes permiten la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto y la operación de una agencia de transporte de mercancías para lo cual el interesado amerita cumplir una serie de requisitos y condiciones legales o reglamentarias circunstancia que la actora no ha acreditado no obstante que éste constituye un antecedente necesario para pretender lo que viene a reclamar en la vía contenciosa.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3321-2013
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE HACER**

TERCERO.- Que, en el caso que nos ocupa es de verse de la revisión de autos que a mérito de la Resolución de Alcaldía número 838-01-MPCH/A emitida el veintiuno de agosto de dos mil uno la Municipalidad Provincial de Chiclayo aprobó el Plan de Rutas Urbanas cortas para colectivos, camionetas rurales, microbuses y ómnibus y dispuso que las empresas y asociaciones de transportes cumplan con actualizar sus registros y verificar el pago de sus concesiones pudiendo la Municipalidad a través de la Dirección de Tránsito otorgar la concesión de servicio según el Plan de Rutas habiendo la empresa de Transportes de Colectivos Sarita Colonia Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada solicitado por escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos ante la Oficina de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo su inscripción como persona jurídica en los padrones de dicha entidad emitiéndose con fecha dieciocho de setiembre de dos mil dos la Ordenanza Municipal número 011-A-2002 por la que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte de la Provincia de Chiclayo solicitando la demandante el diez de marzo de dos mil seis la expedición de tarjetas de operatividad y registros individuales apelando de la denegatoria ficta de dicho pedido el doce de marzo de dos mil ocho solicitando el siete de mayo de dicho año la aplicación del silencio administrativo interponiendo posteriormente demanda contencioso administrativa solicitando se ordene a la Municipalidad Distrital de Chiclayo que atienda su pedido habiendo declarado el Juez del Módulo Corporativo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque por sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil nueve fundada la demanda decisión que al ser impugnada fue revocada por la Sala Superior por resolución de fecha ocho de marzo de dos mil diez la cual reformando la recurrida declaró improcedente la misma al considerar que la pretensión incoada implicaría una obligación de hacer más que una impugnación de actos administrativos acorde a los conceptos previstos en el artículo 1 de la Ley número 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General declarando de otro lado la Municipalidad en mención por Resolución de Alcaldía número 963-2010-MPCH/A de fecha veintidós de diciembre de dos mil diez que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3321-2013
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE HACER**

apelación contenido en el expediente número 012698-2010-STD de veinte de mayo de dicho año teniendo en cuenta lo expuesto en el Informe número 417-2010-MPCH-GDJ emitido por la Procuraduría Pública Municipal suspendiendo por Resolución de Gerencia número 1382-2013 MPCH/GDV y T dictada el veinte de junio de dos mil trece el trámite administrativo promovido por Juan Andrés Vásquez García sobre convalidación de pagos hasta que la autoridad judicial resuelva la controversia suscitada en el proceso judicial 455-2011 sobre obligación de hacer.-----

CUARTO.- Que, conforme a lo establecido por el artículo 29 de la Ley número 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General el procedimiento administrativo es el cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin por lo que no debe confundirse con el proceso administrativo por cuanto el primero tiene por finalidad esencial la emisión de un acto administrativo y a diferencia de la actividad privada la actuación pública requiere seguir unos cauces formales más o menos estrictos que constituyen la garantía de los ciudadanos en el doble sentido que la actuación es conforme con el ordenamiento jurídico y que ésta puede ser conocida y fiscalizada por los ciudadanos.-----

QUINTO.- Que, la pretensión incoada por la empresa recurrente se encuentra regulada por el Decreto Supremo número 017-2009-MTC el cual Aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte -publicado el veintidós de abril de dos mil nueve, así como por el número 009-2004MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transportes -publicado el tres de marzo de dos mil cuatro-; el número 025-2002-MTC que modificó el Reglamento Nacional de Administración de Transportes -publicado el veinte de junio de dos mil dos-; el número 040-2001-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte -publicado el veintiocho de julio de dos mil uno-; el número 033-2001-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Transito -publicado el diez de julio de dos mil- y por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972 -publicada el veinticinco de mayo de dos mil tres- siendo esto así y acorde a lo preceptuado por el artículo 1 de la Ley número 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo la acción



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3321-2013
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE HACER**

contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.-----

SSEXTO.- Que, conforme a lo señalado por el artículo 1148 del Código Civil la obligación de hacer consiste en todas aquellas actividades positivas a que queda sujeto el deudor siempre que no se trate de la transferencia de un derecho de propiedad u otro derecho real es decir que por argumento de exclusión toda actividad positiva del deudor que no sea un dar es un hacer cumpliéndose este cuando el deudor realiza la actividad de la manera y en las condiciones de lugar y tiempo en que fue contradicha la obligación.-----

SSEXTIMO.- Que, existirá aplicación indebida (...) cuando se aplica una norma legal de manera errónea a determinado caso. Hay aquí una norma (la defectuosa) aplicada y una norma (la correcta) que se ha dejado de aplicar.-----

SSEXTAVO.- Que, de lo antes expuesto anteriormente así como de la revisión de autos esta Sala Suprema colige que la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque se encuentra arreglada a ley e interpretando el artículo 1148 del Código Civil concluye que el caso de autos no versa sobre cumplimiento de una obligación de hacer contenida en un acto jurídico de orden civil celebrado entre la recurrente y la Municipalidad pues no existe un hecho a cuya ejecución se haya comprometido cumplir la demandada en un plazo y modo determinado o en su defecto a los exigidos por la naturaleza de la obligación que habiliten al actor a la ejecución del mismo y si bien en un principio precisó que el obligar a exigir tarjetas de operatividad y registro individuales de flota vehicular no constituye un acto administrativo que recaiga en la esfera del objeto ordinario de la administración del Gobierno Municipal al no haber dispuesto en modo alguno que dicho acto sea de naturaleza civil las alegaciones expuestas por la empresa de transportes recurrente no resultan amparables correspondiendo que haga valer si lo tiene a bien el derecho que alega en la forma de ley debiendo declararse infundado el recurso de casación.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3321-2013
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE HACER**

Fundamentos por los cuales y en aplicación de lo previsto por el artículo 397 del Código Procesal Civil declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transportes de Colectivos Sarita Colonia Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que confirma la sentencia del juez que declaró infundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por la Empresa de Transportes de Colectivos Sarita Colonia Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada con la Municipalidad Provincial de Chiclayo sobre Obligación de Hacer; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Luz Amparo Callapiña Cosio
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

29 ENE 2015